



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2.020)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**ADMITE EL TRÁMITE DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RESPECTO DEL DECRETO 038 DE 2020 EXPEDIDO POR EL SEÑOR**  
**ALCALDE DE PIEDECUESTA**

**Exp. 680012333000-2020-00572-00**

<b>Medio de Control:</b>	<b>Inmediato de Legalidad/Art. 136 de la Ley 1437 de 2011 y 20 de Ley Estatutaria 137 de 1994</b>
<b>Acto objeto de control:</b>	<b>Decreto proferido por el Alcalde de Piedecuesta, distinguido con el No. 038 del 12 de abril de 2020</b> “Por medio del cual se adoptan el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 y las medidas para garantizar el orden público en el municipio de Piedecuesta en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la propagación del Coronavirus Covid-19”
<b>Tema:</b>	Se admite el referido control, pues en principio, se encuentra que desarrolla los Decretos Legislativo 417 del 06.05.2020 y 531 del 08.04.2020.

**I. EL CONTENIDO DEL DECRETO ARRIBA REFERIDO**

En síntesis, en él se decreta o decide: **Artículo primero:** Ordenar el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas en el territorio del municipio de Piedecuesta, Santander, a partir de las cero (00:00 am) horas del día 13 de abril de 2020, hasta las cero (00:00 am) horas del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus (Covid-19). **Parágrafo.** Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del municipio de Piedecuesta, con las excepciones previstas en el Artículo 2 del presente Decreto. **Artículo Segundo.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 del presente Decreto en pro de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (Covid-19), solo se permitirá la circulación de personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios.... **Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones. **Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3. **Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deban salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo. **Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas o animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía. **Parágrafo 5.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente Artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus (Covid-19). Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del mismo adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial. **Parágrafo 6.** Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias **Artículo Tercero.** Las

excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes y servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan y en todo caso estarán sujetos a las restricciones de movilidad previstas en la normatividad municipal. **Parágrafo:** En virtud del Decreto Municipal No. 0036 del 03 de abril de 2020, se mantiene la medida de pico y cedula mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio, así como las demás disposiciones que refiere dicho decreto. **Artículo Cuarto:** prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. **Artículo Quinto:** Todas las disposiciones contempladas en el presente Decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes del Municipio de Piedecuesta, su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias contemplado en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000. **Parágrafo.** Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia. **Artículo Sexto:** Garantizar a través de los organismos de seguridad del Estado el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio en salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra. **Artículo Séptimo:** El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

En el **acápite de consideraciones**, entre otras se registran: **i)** Que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional y mitigar sus efectos. **ii)** El Presidente de la República mediante Decreto No. 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario con ocasión de la pandemia COVID-19. **iii)** Mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 la Presidencia de la República ordenó: 1. Aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020. **iv)** Mediante Decreto 531 de 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, en el Artículo 2 preceptúa: “Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los

gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.”

## II. EL TRÁMITE

El 19 de junio de 2020 fue recibido en la Oficina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura -Seccional Bucaramanga-, copia del precitado Decreto municipal No.0038 del 12 de abril de 2020, quien previo trámite de reparto, lo envió a la Secretaría del Tribunal y ésta al Despacho a cargo de la suscrita Magistrada.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### A. Acerca de la competencia

El art. 6.1 del Acuerdo núm. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal, para el caso, suscrita Magistrada Ponente.

### B. Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

De acuerdo con el Art.20 de la Ley estatutaria 137 de 1994<sup>2</sup> y 136 de la Ley 1437 de 2011, se deben cumplir dos requisitos para el ejercicio del medio de Control Inmediato por parte de los Tribunales de la Jurisdicción de lo Contencioso:

**1. De carácter subjetivo:** en el sentido que la autoridad que expida el acto, sea del nivel seccional o territorial, donde tenga jurisdicción el respectivo Tribunal; **2. De carácter objetivo:** Que el contenido del acto sea de carácter general, se profiera en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción, tal y como lo enseña la jurisprudencia nacional<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: **14.** Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

<sup>2</sup> Ley Estatutaria que regula los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

De la lectura del **Decreto No. 038 del 12 de abril de 2020**, cuyo contenido se resumió en el acápite “I” de esta providencia, infiere el Despacho que es proferido por el señor Alcalde de Piedecuesta en desarrollo del Decreto legislativo 417 del 06.05.2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional” y el Decreto 531 del 08.04.2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

En consecuencia, **se concluye**, que sí ser procedente el Control Inmediato de Legalidad respecto del mencionado Decreto municipal, por lo que se

#### RESUELVE

- Primero.** **Admitir** el trámite en única instancia del **control inmediato de legalidad** respecto del **Decreto N° 038 del 12 de abril de 2020 proferido por el Alcalde de Piedecuesta** “Por medio del cual se adoptan el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 y las medidas para garantizar el orden público en el municipio de Piedecuesta en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la propagación del Coronavirus Covid-19”
- Segundo.** **Fijar** en la Secretaría de este Tribunal el **AVISO** sobre la existencia del proceso de la referencia por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo citado, el cual debe publicarse en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. **Parágrafo1.** En atención a que todos los ciudadanos estamos en el deber de cumplir el aislamiento preventivo obligatorio, la fijación que aquí se ordena se debe cumplir a través de medios electrónicos pertinentes que garanticen su publicación. **Parágrafo2.** Los ciudadanos deben enviar sus intervenciones al correo electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Tercero.** **Invitar**, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación al Concejo Municipal y a la Personería Municipal de Piedecuesta, la Policía Nacional – Departamento de Policía de Santander, a las Facultades de Derecho de las Universidades Autónoma de Bucaramanga, Santo Tomás de Bucaramanga, Industrial de Santander y demás la Región, para que en el mismo plazo anterior presenten, si lo tienen a bien hacer, un concepto acerca de puntos

relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. **Parágrafo.** La Secretaría del Tribunal debe enviar por correo electrónico a dichas entidades copia de esta providencia y del decreto objeto de control

**Cuarto. Oficiar**, por la Secretaría de este Tribunal, al señor **Alcalde de Piedecuesta**, para que dentro del término de dos (2) días al recibido de esta comunicación, envíe al correo electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), los antecedentes administrativos y demás fundamentos que estime pertinentes, sobre el Decreto 038 del 12 de abril de 2020.

**Quinto.** Vencido el término de fijación del aviso, **Correr traslado** a la Dra Eddy Alexandra Villamizar Schiller Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, remitiéndolo al correo electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto.** Informar que vencido el traslado para que se presente el Concepto por la señora Procuradora, la suscrita Magistrada Ponente registrará proyecto de fallo dentro del plazo máximo de 15 días a la Sala de Decisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
(En medio electrónico 25.06.2020)